REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2016 00036 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOHAN ALONSO ORTIZ LAGUADO Y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **DESISTIMIENTO TACITO**

1.- Mediante autos con fechas del 27 de enero de 2.020 y 21 de abril de 2.021, se requirió a la parte actora para que oficiara a la doctora Diana Marcela Cañón Parada – Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o quien hiciera sus veces, para que en el término de 10 días siguientes a la radicación del oficio, corrigiera los errores en los nombres de la parte demandante: Eidis Yaneth Gómez Ortega, Bienvenida del Rosario de la Osa Hernández e Indris Beatriz Segura de la Ossa consignados en el parámetro de conciliación contenido en el oficio No. OFI17-0040 MDNSGDALGCC del 3 de noviembre de 2.017.

La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte actora.

2.- Comoquiera que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos hechos por el Despacho, se tendrá por desistido el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

1.- TENER por desistido el trámite de solicitud de corrección.

2.- Por Secretaria, Archivar el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50d552e03c0e438e1310c54380ceaf4805c79928cf0267d1e5f228dff3f4496**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00105-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **JHORMAN DAVID LOPEZ BROWN y OTROS.**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **29 de octubre de 2021**, se dispuso declarar la responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por las lesiones sufridas por el señor Jhorman David López Brown, mientras se encontraba recluido en la cárcel Modelo de Barranquilla.

2. La parte demandante radicó memorial el **18 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

3. La parte demandada radicó memorial el **22 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación sin sustentar y de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
>
> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 18 de noviembre de 2021 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 29 de octubre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 3 de noviembre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se negará el trámite del recurso en el sentido que no fue sustentado y se encuentra presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **29 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Negar el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este despacho.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8ab99585e873e1c297afab030097888c1218e8318ccb9c7921aa73cf95f62**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00215-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **CBS COMERCIALIZAMOS SAS**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **8 de noviembre de 2021**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante radicó memorial el **12 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 12 de noviembre sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 8 de noviembre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 9 de noviembre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **8 de noviembre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7286893a60ed4ee22142b84bea00554aeed6aadd3a52255427130e777c49b649**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00305-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **ASTRID FLECHAS CHAPARRO y OTROS.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTRO.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **27 de septiembre de 2021**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y Policía Nacional, por los hechos que ocasionaron la muerte del señor Jorge Alexander Riveros Patiño.

2. La parte demandada Ministerio de Defensa - Policial radicó memorial el **11 de octubre de 2021**, con recurso de apelación sin sustentar y de manera extemporánea.

3. La parte demandada Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional radicó memorial el **13 de octubre de 2021**, con recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse

> sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
>
> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que los recurrentes en escritos de impugnación radicados el 11 y 13 de octubre de 2021 sustentaron el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 27 de septiembre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 29 de septiembre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las partes demandadas Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejercito Nacional contra la sentencia del **27 de septiembre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5a0e8cd9beed409daa2b9711292621e1fb243dabcc01f8d6ce96f149c696cb**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2016 00326 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **BRICELDA MARINA CRUZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE.**

1.- En la audiencia inicial del 5 de agosto de 2.021, se abrió el proceso a pruebas y se decretó a favor de la parte actora oficiar al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, para que remitiera copia autentica del proceso penal que se adelantó por el homicidio de ERNESTO CRUZ GUEVARA con el radicado 85-001-22-08-001-2011-00013-00/01. Especialmente la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Casanare.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora.

- Como prueba conjunta a favor de la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., se ordenó oficiar al Archivo General de la Nación, para que se allegara copia de los antecedentes administrativos de los señores Jaime Alexander Romero Vargas y Pedro Antonio Sarmiento Becerra.

2.- Con escrito del 9 de agosto de 2.021, la parte demandada, Fiduprevisora S.A., dio trámite al oficio ante el Archivo General de la Nación.

3.- Con memorial del 10 de agosto de 2.021, la parte actora dio trámite al oficio ante el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal.

4.- El 17 de agosto de 2.021, el Archivo General de la Nación compartió el link donde se pueden visualizar las hojas de vida de los señores Jaime Alexánder Romero Vargas y Pedro Antonio Sarmiento Barrera, con el respectivo instructivo para visualizarlo.

5.- El 23 de septiembre de 2.021, se aportó de nuevo hoja de vida de Jaime Alexánder Romero Vargas y Pedro Antonio Sarmiento Barrera, la cual se puede visualizar sin instructivos.

6.- Comoquiera que aun no obra respuesta en cuanto al proceso penal que se adelantó por el homicidio de ERNESTO CRUZ GUEVARA con el radicado 85-001-22-08-001-2011-

00013-00/01, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites pertinentes ante el Despacho judicial que corresponda, de acuerdo con las averiguaciones que se hagan, según la respuesta allegada el 9 de agosto de 2.021 con el fin de obtener el referido proceso penal, en los términos de la prueba decretada en la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Archivo General de la Nación.

2.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes ante el Despacho judicial que corresponda, de acuerdo con las averiguaciones que se hagan, según la respuesta allegada el 9 de agosto de 2.021 con el fin de obtener el referido proceso penal, en los términos de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios**.

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

Una vez obre la documental en el expediente, se fijará fecha para audiencia de pruebas.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dbc84cf3f146cd1085b1840a351818f4ca33d6d333e641162169dd2a406e25**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00361-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **SECUNDINO BARBOSA BAYONA y OTROS.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y OTROS.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **29 de octubre de 2021**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante radicó memorial el **17 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 17 de noviembre sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 29 de octubre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 3 de noviembre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **29 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2afd199ff545fb1c15a3d963399fa656c2750d6c19e7dae1028fd74aef92b03**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00363-00**
Medio de Control: **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **BIOQUIMICA LTDA.**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA – CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD y EL TURISMO DEL AMAZONAS – REGIONAL AMAZONAS.**

ANTECEDENTES

1 Mediante auto datado el **13 octubre de 2021**, se declaró declaró la terminación del proceso por falta de agotamiento del requisito de procebilidad y tuvo como probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la parte demandada. Tal providencia se notificó por estado el **14 de octubre** de la misma anualidad.

2 El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **22 de octubre de 2021,** interpuso recurso de apelación contra el auto en mención.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que declaró la terminación del proceso por falta de agotamiento del requisito de procebilidad y tuvo como probada la excepción de inepta demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el articulo 62 de la ley 2080 de 2021 establece:

> "(…) Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
> (…)3. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> "…"
> (…) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo" (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **13 de octubre de 2021,** en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 determina:

> "**ARTÍCULO 244.TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS**. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
> (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días (…)"
> (...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3** días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **20 de octubre de 2021**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **21 de octubre** de esa anualidad, se entiende que fue interpuesto de manera extemporánea.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de **Apelación** contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por extemporáneo, conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria archívese el expediente, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643283b7d2ec508803a191c7b038d5ebf4aa1dc18c0590679656302c9a633565**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00517-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **MARIA BETSABE ALTURO.**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **10 de noviembre de 2021**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante radicó memorial el **16 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
>
> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10)

> días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 16 de noviembre sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 10 de noviembre de 2021, cuya notificación personal se surtió en dicha fecha, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **10 de noviembre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3ca3014a8d075361a6d81d21ddac7b8613997ecc9c4a5f6d7a83c4059165d**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00565-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **BERTHA CORTES.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **26 de octubre de 2021**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante radicó memorial el **8 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 8 de noviembre sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 26 de octubre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 29 de octubre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **26 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0e8841d2f5cedd9ddd48ae8f065c2f5b2b1edc2320a7cf7183530c8cb0dfa3**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00567-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **HENRY ALEXANDER RENGIFO SANCHEZ.**
Demandado: **LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **8 de noviembre de 2021**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante radicó memorial el **25 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 24 de noviembre sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de 8 noviembre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 9 de noviembre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **8 de noviembre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a42c5feb90e6f573dfc45c1097ead0c0ecb3b3fe95891bf39de4cfb1bc5b74b**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2017 00250 00**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA E.T.B. S.A. E.S.P.**
Demandado: **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. E.S.P.**
Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PREVIO A SANCIÓN**

1.- En audiencia inicial del 15 de abril de 2.021, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretó a favor de la parte demandante oficiar al **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** con el fin de que remitiera con destino al proceso copia de los siguientes documentos relacionados con la ejecución de Contrato Interadministrativo No 239 de 2.014, a saber: **(i)** Certificaciones de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, **(ii)** facturas radicadas por el contratista con sus respectivos anexos **(iii)** Informes correspondientes de cumplimiento del objeto contractual.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora.

- Como prueba decretada a favor de la parte demandada, se dispuso requerir a la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** para que con base en el acta levantada el 11 de mayo de 2.015, enviara el informe de las fallas que se presentaron durante la vigencia del contrato interadministrativo No 239 de 2.014 suscrito por FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. E.S.P. y EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP, desde agosto de 2.014 a marzo de 2.015.

2.- Con memorial del 26 de abril de 2.021, la parte actora dio trámite al oficio ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

3.- El 10 y 11 de mayo de 2.021, la Dirección Jurídica y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, dio respuesta al requerimiento.

4.- El 6 de octubre de 2.021, la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder a ella conferido.

5.- Comoquiera que ya obra respuesta a la prueba decretada a favor de la parte actora, se pondrá en conocimiento de las partes. En relación con la prueba decretada a favor de la parte demandada, se insistirá en la misma.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1.- PONER en conocimiento de las partes de la respuesta allegada por la Dirección Jurídica y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia el 10 y 11 de mayo de 2.021.

2.- REQUERIR por última vez a la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** para que con base en el acta levantada el día 11 de mayo de 2.015, envíe el informe de las fallas que se presentaron durante la vigencia del contrato interadministrativo No 239 de 2.014 suscrito por FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. E.S.P. y EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP, desde agosto de 2.014 a marzo de 2.015.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios**.

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

4.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Margarita María Otálora Uribe, identificada con C.C. 40.048.392 y T.P. 137.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia al poder allegada el 6 de octubre de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a505adf4addd745e9c94496cfe47b7513fe8ac53bfba2aa8c645b64635548b**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2017-000296-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **NELSON EDUARDO MAYORGA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **REQUIERE – RECONOCE PERSONERÍA.**

1.- Mediante auto del 17 de marzo de 2.021, se requirió a la parte actora para que adelantara los trámites pertinentes faltantes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de obtener el dictamen pericial del señor Nelson Eduardo Mayorga Castro.

2.- Con memorial del 6 de abril de 2.021, la parte actora aportó constancia de asistencia a cita programada para el 23 de marzo de 2.021 por la especialidad de neumología, así como cita programada para el 8 de abril de 2.021 por la especialidad de cirugía de tórax.

3.- Con memorial del 9 de junio de 2.021, se allegó sustitución de poder a la abogada Mónica Patricia García Mejía, identificada con C.C. 52.896.743 y T.P. 169.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- El Despacho observa que la parte actora ha adelantado las acciones pertinentes relacionadas con los trámites de salud del señor Nelson Eduardo Mayorga Castro, sin embargo, no obra el dictamen pericial necesario para adelantar la audiencia de pruebas, pese a que han transcurrido 9 meses desde el momento en que el demandante tuvo la cita por la especialidad de tórax.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes indique las acciones que ha adelantado con el fin de obtener el dictamen pericial del señor Nelson Eduardo Mayorga Castro y aporte constancia de los trámites, so pena de tener por desistidas dicha prueba y dar continuidad con el presente asunto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho las acciones que ha adelantado con el fin de obtener el dictamen pericial del señor Nelson Eduardo Mayorga Castro y aporte constancia de los trámites, so pena de tener por desistida dicha prueba y dar continuidad con el presente asunto.

2.- Reconocer personería jurídica a la abogada Mónica Patricia García Mejía, identificada con C.C. 52.896.743 y T.P. 169.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder.

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc87c9f7974bb92c1686f6cbf67bbc31bea82a842f1e77fade321741170abe8**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2017-00317-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **MANUEL GOMEZ SOLANO.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **25 de octubre de 2021**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante radicó memorial el **5 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 5 de noviembre sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 25 de octubre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 26 de octubre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **25 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e8af05ba496a22fe5f158f590ad1acf628f66dc0232e55dcd42aaff7144ed**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00023-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **WILLIAM FRANCISCO ALVAREZ AVILA.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **22 de octubre de 2021**, se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

2. La parte demandante radicó memorial el **4 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 4 de noviembre sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 22 de octubre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 25 de octubre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **22 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae57832aa7d435675c14651e6d1f7826cc3ba7f51cca8130a16c63eebe8c9b**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00035-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ BUSTAMANTE y OTRO.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante radicó memorial el **5 de octubre de 2021**, con recurso de apelación.

3. La parte demandada radicó memorial el **19 de octubre de 2021**, con recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
>
> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que los recurrentes en escrito de impugnación radicado el 5 y 19 de octubre sustentaron el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 30 de septiembre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 4 de octubre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del **30 de septiembre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230791b19a4f0d2d8842ad3a90fce28c2c8977391e03fd34291f32484978be12**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El **6 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2019-00060-00**
ACCION:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MARCO TULIO APONTE MUÑOZ Y OTROS.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
ASUNTO:	**ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

1.- Mediante auto del 8 de julio de 2.019, se ordenó al apoderado de la parte ejecutante que enviara copia de la demanda, anexos, del auto que libra mandamiento de pago, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, concordante con el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.- Con memoriales de fechas 20 y 23 de septiembre de 2.021, envió certificaciones de notificación física y electrónica a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- La Secretaría del Despacho surtió la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 14 de octubre de 2.021.

4.- Comoquiera que el termino de traslado de la demanda venció el 7 de diciembre de 2.021, sin que la entidad vinculada - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, diera contestación a la misma y en atención a que dentro del presente asunto no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda, previo a fijarse fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G,P, SE DISPONE:

1.- Por Secretaría, CORRER traslado por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- Vencido el término de traslado, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af9c53d96b39e317124e2678aed63d173b1ea87b3875008742a7ef90e2c529c**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00090 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **EROINA LASSO GAVIRIA**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del **22 de septiembre de 2.021**, se declaró probada la excepción de pleito pendiente propuestas por las entidades demandadas Departamento de Putumayo, Corpoamazonía y la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgos de Desastres y se tuvo por terminado el proceso.

La anterior providencia se notificó por estado del 22 de septiembre de 2.021.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 24 de septiembre de 2.021, la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (…) ".*

Como el auto se notificó por estado del 22 de septiembre de 2.021, los 3 días con que contaban la partes para interponer recurso de apelación fenecieron el 27 de septiembre de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 24 de septiembre de 2.021, se presentó y sustentó debidamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto del **22 de septiembre de 2.021**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711799b736047355410f7149a5554c7887d56911aa45c866266a27ab96a8b08e

Documento generado en 19/01/2022 12:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00186 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CRISTIAN ANDRES MAMPOTES VELASCO Y OTROS**
Demandado: **NACION – MINISTERIOR DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **REQUIERE**

1.- En audiencia inicial del 19 de agosto de 2.021, se abrió el proceso a pruebas y se decretó a favor de la parte actora requerir a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que aportara copia legible y completa del acta de la junta médica laboral practicada al señor CRISTIAN ANDRÉS MAMPOTES VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.300.472 expedida en La Plata - Huila, y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en caso de que se hubiese tramitado la segunda instancia.

2.- Con memorial del 30 de agosto de 2.021, la parte actora dio trámite al oficio ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

3.- El 14 de septiembre de 2.021, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional, mediante oficio del 7 de septiembre de 2.021, informó que el señor MAMPOTES VELASCO, se encuentra pendiente de concepto médico por dermatología, lo cual debe realizarse por la parte interesada.

4.- En atención a la respuesta suministrada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional, se requerirá a la parte actora para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio del 7 de septiembre de 2.021 y allegue constancia de ello, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al oficio del 7 de septiembre de 2.021 allegado el 14 de septiembre de 2.021, so pena de tener por desistida dicha prueba.

2.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2084ff8732843532b7496e45b269331694f9e727ceceecfd2521e6f55a5c38cb**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00187-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **NAUFAL BENITO VALOYES HURTADO y OTROS.**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTROS.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **4 de noviembre de 2021**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Naufal Benito Valoyes Hurtado.

2. La parte demandada radicó memorial el **8 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
>
> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 8 de noviembre de 2021 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del **4 de noviembre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e33436555d88311c5393b373d41bb22c6103fce168d05b0ef500e14d2a0a41**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00228 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CRISTIAN ANDRES MAMPOTES VELASCO Y OTROS**
Demandado: **NACION – MINISTERIOR DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

1.- En audiencia inicial del 12 de agosto de 2.021, se abrió el proceso a pruebas y se decretó a favor de la parte actora requerir a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que remita con destino al expediente copia del acta de Junta Médica Laboral practicada al señor JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.003.853.419 expedida en Bogotá, y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en caso de que se hubiese tramitado la segunda instancia.

2.- Con memorial del 13 de agosto de 2.021, la parte actora aportó copia del acta de la Junta Médica Laboral No. 110703 del 8 de octubre de 2.019, correspondiente al señor Jorge Armando Mendoza García.

3.- En atención a que ya obran las pruebas documentales dentro del presente asunto, se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento de las partes el acta de la Junta Médica Laboral No. 110703 del 8 de octubre de 2.019, correspondiente al señor Jorge Armando Mendoza García.

2.- Señalar el día **10 de febrero de 2.022 a las 3:30 pm,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas. Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/13154946

3.- Se le advierte a la parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para la revisión del expediente podrá agendar cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c18c0e007319350297a21b3d575d720b4b6c6c8fb9f532739fa315e050067e**
Documento generado en 19/01/2022 12:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00242 00**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **CONSORCIO SAN JUAN.**
Demandado: **CAJA DE VIVIENDA POPULAR.**
Asunto: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **25 de junio de 2.019**, el Consorcio San Juan, integrado por el Grupo BSV Ingeniería S.A.S e Ingenial Construcciones Ltda, presentaron demanda de controversias contractuales, por medio de la cual solicitaron se condene a la Caja de Vivienda Popular al pago de los sobrecostos, cláusula penal y demás descuentos efectuados en el contrato No. 261 de 2.014.

2.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **05 de marzo de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **28 de julio de 2.020,** y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **10 de septiembre de 2.020**.

3.- El **4 de septiembre de 2.020,** la **Caja de Vivienda Popular,** contestó la demanda, propuso excepciones previas y de fondo.

4.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Caja de Vivienda Popular,** formuló llamamiento en garantía respecto de **1) Jorge Álvaro Sánchez Blanco y Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S,** integrantes del **Consorcio PROJASB, 2) Jorge Álvaro Sánchez Blanco, 3) Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S -PROYECTCOL S.A.S., 4) Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.**

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la

reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

> *"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***
>
> 1. ***El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
> 2. ***La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
> 3. ***Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
> 4. ***La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***
>
> ***El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".***
> (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con los llamados en garantía, **1) Jorge Álvaro Sánchez Blanco y Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S,** integrantes del **Consorcio PROJASB, 2) Jorge Álvaro Sánchez Blanco, 3) Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S -PROYECTCOL S.A.S., 4) Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.**, se aportó formato de documento consorcial, certificados de existencia y representación legal de las sociedades y las pólizas Nos. 31 GU109047 y 31 GU100762, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Caja de Vivienda Popular**, contra **1) Jorge Álvaro Sánchez Blanco y Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S,** integrantes del **Consorcio PROJASB, 2) Jorge Álvaro Sánchez Blanco, 3) Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S -PROYECTCOL S.A.S. y 4) Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a los llamados en garantía, **1) Jorge Álvaro Sánchez Blanco y Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S,** integrantes del **Consorcio PROJASB, 2) Jorge Álvaro Sánchez Blanco, 3) Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S -PROYECTCOL S.A.S. y 4) Compañía Aseguradora de**

Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a **1) Jorge Álvaro Sánchez Blanco y Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S,** integrantes del **Consorcio PROJASB, 2) Jorge Álvaro Sánchez Blanco, 3) Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S -PROYECTCOL S.A.S. y 4) Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A**, por el término de quince (15) para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

CUARTO: Se le advierte a la partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97373e81201b833b41db26d8ddd476d067a5fa0789f68a5f406a6d02aa8704b5**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2021)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00284 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **FRAYDER YARLEY TAPIERO SAMBONI Y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**
Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE**

1.- En audiencia inicial del 17 de agosto de 2.021, se abrió el proceso a pruebas y se decretó a favor de la parte actora requerir a la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional, para que aportara copia legible y completa del acta de la junta médica laboral practicada al señor Frayder Yarley Tapiero Samboni y en caso de no haber sido practicada, se realice en el menor tiempo posible.

En el evento de no obtener la junta médica laboral ante la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional, se manera subsidiaria se decretó la prueba ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que practicara evaluación médica laboral del señor Frayder Yarley Tapiero Samboni.

2.- Con memorial del 19 de agosto de 2.021, la parte actora dio trámite al oficio ante la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional.

3.- El 23 de septiembre de 2.021, el área de medicina laboral de la Armada Nacional dio respuesta mediante oficio del 31 de agosto de 2.021 y se informó los requerimientos que hacen falta para practicar la Junta Médica Laboral del señor Frayder Yarley Tapiero Samboni.

4.- En atención a la respuesta suministrada por el área de medicina laboral de la Armada Nacional, se requerirá a la parte actora para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio del 31 de agosto de 2.021 y allegue constancia de ello, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al oficio del 31 de agosto de 2.021 allegado el 23 de septiembre de 2.021, so pena de tener por desistida dicha prueba.

2.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificada con C.C. 80.156.634 y T.P. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia al poder allegada el 17 de agosto de 2.021.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a98b5690f7e6a477073f6a66739095265a2d2ff22cbc9d97c55c7bcec60ec**

Documento generado en 19/01/2022 12:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica